



Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24330

ORDENANZA MUNICIPAL N° 01-2026/CM-MPO



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OYÓN.

POR CUANTO: El Concejo Municipal ha dado la siguiente ordenanza.

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 08 de junio del 2026, El Dictamen N° 02-2026-CDEIS/MPO, respecto del proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Elecciones de Autoridades de las Municipalidades de los Centros Poblados y Carta N° 02-2026/PCDEIS/MPO, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015, señala que “las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley”.

Que, la Ley de Elecciones de Autoridades de las Municipalidades de Centros Poblados - Ley 28440, regula las elecciones de alcaldes y regidores de las municipalidades de Centros Poblados existentes en la provincia, de conformidad con el artículo 130° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, modificado por la Ley 31079, referente al periodo de mandato, elección y proclamación, señala que “El concejo municipal de centro poblado está integrado por un alcalde y cinco regidores, la duración del mandato es la misma que la de las autoridades municipales provinciales y distritales. Las elecciones se realizan en la oportunidad y forma que define la Ley de la materia. Las autoridades de las municipalidades de centros poblados, las asumen sus funciones el 1 de enero siguiente a la fecha de elección. En el caso de la creación de municipalidades de centros poblados asumen sus funciones, la ordenanza de creación designa a un concejo municipal transitorio, que ejerce funciones hasta la asunción de las autoridades elegidas. El alcalde provincial es responsable de la ejecución del Procesos Electorales, en coordinación con cada alcalde distrital, de acuerdo con el cronograma y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y a la supervisión y asesoramiento del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)”.

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 28440, modificado por la Ley N° 31079, sobre el procedimiento y sistema de elección, señala que “La municipalidad provincial, en coordinación con las municipalidades distritales correspondientes de su jurisdicción, organizan el proceso electoral. Para tal efecto se emite una ordenanza provincial de elección de autoridades de municipalidades de centros poblados, con arreglo a la normativa general que emita sobre la materia el Jurado Nacional de Elecciones. La ordenanza provincial mencionada no puede establecer para las candidaturas requisitos ni exclusiones mayores a los establecidos para la elección de alcaldes y regidores en la Ley de Elecciones Municipales. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece cooperación y asistencia técnica con las municipalidades provinciales para el proceso electoral”.

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 28440, modificado por la Ley N° 31079, sobre la fecha y convocatoria de elecciones señala que “Las elecciones se realizan en fecha única, a nivel nacional, el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elecciones de alcaldes provinciales y distritales, conforme a la presente Ley. El alcalde provincial convoca a elecciones con doscientos cuarenta (240) días naturales de anticipación al acto del sufragio, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad. En el caso de las nuevas municipalidades de centro poblado, la convocatoria se realiza dentro de noventa (90) días naturales de promulgarse la ordenanza que la crea”.





Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24330

//Página 02//
Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO

Que, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 31079, referida a la prórroga del mandato, señala que “El mandato de los concejos municipales de las municipalidades de los centros poblados en funcionamiento queda prorrogado hasta la celebración de las siguientes elecciones, conforme a la presente Ley”.

Que, la Ley N° 31079 al modificar el artículo 130° de la Ley N° 27972 dispone que la duración del mandato del alcalde y regidores del concejo municipal del centro poblado es la misma que la de las autoridades municipales provinciales y distritales, y asumen sus funciones el 1 de enero siguiente a la fecha de elecciones; que además, al modificar al artículo 2° de la Ley N° 28440 dispone que las elecciones se realizan en fecha única, a nivel nacional, el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elección de alcaldes provinciales y distritales determina la adecuación del mandato de los concejos de todas las municipalidades de centros poblados en funcionamiento, a lo dispuesto en la Ley N° 31079, disponiéndose en la Tercera Disposición Complementaria la prórroga del mandato de dichos concejos hasta la celebración de las siguientes elecciones, refiriéndose a aquellos mandatos que culminen antes de dicha elecciones, hasta que se lleven a cabo el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elecciones de alcaldes provinciales y distritales, conforme a la presente Ley.

El proyecto del nuevo Reglamento de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Oyón desarrolla lo dispuesto en la Ley N° 28440 - Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, y su modificatoria la Ley N° 31079 tomando como referencia las disposiciones reglamentarias emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, la Ley Organizaciones Políticas y sus modificatorias.

En ese sentido, la presente ordenanza provincial es concordante con las disposiciones contenidas en el Reglamento Marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, aprobado mediante Resolución N° 0749-2025-JNE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el sábado 3 de enero de 2026, aplicable al proceso electoral 2026.

Cabe señalar que, en el establecimiento de las tasas electorales, el porcentaje de la UIT para la descripción “Inscripción de listas de candidatos” es la misma establecida en la Ordenanza Municipal N° 04-2022, que es la misma establecida en la Ordenanza Municipal N° 014-2019, y los porcentajes de la UIT para las demás tasas electorales señaladas en la “Tabla de Tasas Electorales”, se han fijado respetando el límite establecido, para cada caso, por el JNE en el vigente reglamento Marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2026, aprobado con la ya mencionada resolución N° 0749-2025-JNE, tasas que son las mismas que fueron aprobadas por el JNE en el Reglamento Marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022, aprobado con Resolución N° 0362-2022-JNE.

Que, respecto a las tasas electorales, según los límites señalados para algunas actividades en el reglamento marco para las elecciones de autoridades de municipalidades de centros poblados de 2026. Resolución N° 0749-2025-JNE, publicado en el Diario Oficial el Peruano el sábado 3 de enero de 2026, aplicable al proceso electoral 2026.

Que, mediante el Informe N° 026-2026-SGPC/GDEIS/MPO, la Subgerencia de Participación Ciudadana, presentó el Proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba el “Reglamento para las Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados 2026 de la Provincia de Oyón”, solicitando su elevación al Concejo Provincial, para así continuar con las acciones administrativas necesarias dentro del proceso de elecciones de autoridades municipales de centros poblados de la provincia de Oyón.

Que, mediante Informe N° 173-2026-OGAJ/MPO, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la MPO, es de opinión FAVORABLE, respecto a la procedencia legal del Proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba el “Reglamento para las Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados 2026 de la Provincia de Oyón”.

Estando a los expuesto y en uso de las atribuciones conferidas al Concejo Municipal por el Artículo 9°, inciso 8; y al Alcalde por el Artículo 20°, inciso 5), de la Ley Orgánica

Plaza de Armas N° 102 – Oyón

Correo Electrónico: municipalidadprovincialoyon@gmail.com



Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24330

//Página 03//
Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO



de Municipalidades, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 28440 - Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados, modificado por la Ley N° 31079, con el voto unánime de los Regidores y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE OYÓN

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el REGLAMENTO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE OYÓN, el cual consta de 115 Artículos y 10 Disposiciones Complementarias que forman parte de la presente Ordenanza.



ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR al Alcalde Provincial aprobar el Cronograma Electoral para cada proceso electoral, mediante el Decreto de Alcaldía con el que se convoca a elecciones de autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, según lo regulado en la presente Ordenanza Provincial.



ARTÍCULO 3°.- AUTORIZAR al Alcalde Provincial actualizar los montos en soles de las tasas electorales para cada proceso electoral, según los porcentajes de la unidad Impositiva Tributaria (UIT) del año de realización del proceso electoral, fijados para cada descripción en la Tabla de las Tasas Electorales establecido en la Novena Disposición Complementaria del reglamento aprobado por la presente Ordenanza. La actualización de las tasas electorales debe ser con el decreto de alcaldía en cual se convoca a elecciones de autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Oyón.



ARTÍCULO 4°.- CONVALÍDESE y reconózcase la validez administrativa de los actos, trámites y otros, efectuados en atención al Decreto de Alcaldía N° 02-2026-MPO, en la cual se CONVOCA a ELECCIONES DE AUTORIDADES DE LAS MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS DEL ÁMBITO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OYÓN, para el periodo 2027 - 2030, previos la entrada en vigencia de la presente Ordenanza Municipal, siempre y cuando no contravengan el ordenamiento jurídico vigente ni afecten derechos de los administrados.

ARTÍCULO 5°.- DERÓGUESE la Ordenanza Municipal N° 04-2022/MPO y sus modificatorias y todos los dispositivos municipales que se opongan a los dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, la Oficina General de Planificación y Presupuesto, la Oficina General de Administración y Finanzas, la Gerencia de Desarrollo Económico e Inclusión Social y demás unidades orgánicas pertinentes, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 7°.- DISPONER a la Secretaria General y Oficina de Logística y Control Patrimonial, la publicación en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción; a la Oficina de Imagen Institucional, Radio y Tv., su debida difusión, y a la Oficina de Informática la publicación integra de la misma en el portal de la entidad Municipal.

POR TANTO:

Dado en el Palacio Municipal a los ocho días de junio del 2026.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OYÓN

ARÍSTIDES OLIVERA PÉREZ
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OYÓN

Hg. Hector M. Carbajal Cruz
SECRETARIO GENERAL

Plaza de Armas N° 102 – Oyón

Correo Electrónico: municipalidadprovincialoyon@gmail.com



Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 28330

//Página 04//

Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO



REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE CENTROS POBLADOS 2026 DE LA PROVINCIA DE OYÓN

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Generalidades

TÍTULO II: ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

Capítulo I: DE LOS RESPONSABLES

Capítulo II: Elecciones y convocatoria

Capítulo III: Del padrón electoral

Capítulo IV: De los órganos electorales

Capítulo V: Del jurado electoral especial

Capítulo VI: Del comité electoral

Capítulo VII: Del asiste electoral

TÍTULO III: CANDIDATOS

Capítulo I: Inscripción de la lista de candidatos

Capítulo II: Tachas

Capítulo III: Retiro, renuncia de candidatos y otros supuestos afines

TÍTULO IV: MATERIAL ELECTORAL

Capítulo I: Generalidades

Capítulo II: Cedula de sufragio

Capítulo III: Actas electorales

TÍTULO V: PROCESO ELECTORAL

Capítulo I: Propaganda electoral

Capítulo II: Locales de votación

Capítulo III: Miembros de mesa y personeros

Capítulo IV: Jornada electoral y proclamación de la lista ganadora

Capítulo V: Proclamación de resultados

Capítulo III: Proclamación de las autoridades electas y cierre de la elección.

TÍTULO VI: IMPUTACIONES

Capítulo I: Impugnación contra el resultado del sufragio

Capítulo II: Otras impugnaciones

Capítulo III: Notificaciones

TÍTULO VII: PRESUPUESTO ELECTORAL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo I: Impugnación contra el resultado del sufragio

Capítulo II: Otras impugnaciones

Capítulo III: Notificaciones

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. - El presente reglamento electoral es un documento normativo que tiene por finalidad regular la planificación, organización y ejecución del proceso de elección de autoridades de municipalidades de centros poblados. Esta desarrollado en la base a lo previsto en los artículos 130° de la Ley N° 27072 – ley Orgánica de Municipalidades, en la Ley N° 28440 – Ley de Elección de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, modificados por la Ley



Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24330

// Página 05 //
Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO

N° 31079, y las disposiciones que sobre la materia emita el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) de acuerdo a sus competencias.

En ese sentido, la presente Ordenanza provincial es concordante con las disposiciones contenidas en el Reglamento Marco de las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, aprobado mediante Resolución N° 0749-2025-JNE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el sábado 3 de enero de 2026, aplicable al proceso electoral 2026.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este reglamento son aplicables en las elecciones de autoridades de municipalidades de centros poblados.

Artículo 3°.- Alusión a géneros en el reglamento.

A efectos del presente reglamento, cuando se haga expresión a las alusiones "personero", "ciudadano", "candidato", "afiliado", "alcalde", "regidor", "representante", incluyendo su respectivo plural, así como la calidad de su función, se entenderá indistintamente a mujer u hombre.

Artículo 4°.- Ejercicio el derecho a voto

El personal, libre, igual y secreto. El derecho al voto se ejerce solo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del centro poblado tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 5°.- Garantías al elector

Ninguna persona puede impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encuentra bajo dependencia de otra debe ser amparada en su libre de derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tengan bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deberán permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio.

Artículo 6°.- La Provincia de Oyón cuenta con las siguientes municipalidades de centros poblados.

- "Municipalidad del Centro Poblado de Quichas", en el distrito de Oyón
- "Municipalidad del Centro Poblado de Viroc", en el distrito de Oyón
- "Municipalidad del Centro Poblado de Tinta", en el distrito de Oyón
- "Municipalidad del Centro Poblado de Nava", en el distrito de Oyón
- "Municipalidad del Centro Poblado de Mallay", en el distrito de Oyón
- "Municipalidad del Centro Poblado de Rapaz", en el distrito de Oyón
- "Municipalidad del Centro Poblado de San Benito en el distrito de Andajes
- "Municipalidad del Centro Poblado de Calpa", en el distrito de Cochamarca
- "Municipalidad del Centro Poblado de San Martín de Mani", en el distrito de Cochamarca
- "Municipalidad del Centro Poblado de San Juan de Yarucaya", en el distrito de Cochamarca
- "Municipalidad del Centro Poblado de Liple", en el distrito de Naván
- "Municipalidad del Centro Poblado de Puna", en el distrito de Naván
- "Municipalidad del Centro Poblado de San Bartolomé de Curay", en el distrito de Pachangara
- "Municipalidad del Centro Poblado de San Francisco de Huacho", en el distrito de Pachangara
- "Municipalidad del Centro Poblado de Hucahuasi", en el distrito de Pachangara
- "Municipalidad del Centro Poblado de Ayarpongo", en el distrito de Pachangara

Artículo 7°.- Circunscripciones electorales.

Las elecciones se efectúan sobre las circunscripciones electorales basadas en las demarcaciones territoriales de los centros poblados. Sobre una circunscripción electoral de un centro poblado se constituye y tiene competencia un Comité Electoral en las que se elige a las municipalidades respectivas.



Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24330

//Página 06//
Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO

La demarcación territorial de cas centro poblado es definida por la Municipalidad Provincia de Oyón mediante la respectiva ordenanza de adecuación de la Municipalidad de Centro Poblado a la Ley 27972, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31079.

Artículo 8°.- Base Legal:

- Constitución Política del Perú (Art. 194°) y su modificatoria Ley de Reforma Constitucional N° 30305.
- Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por la Ley N° 31079
- Ley N° 26864, Ley Orgánica de Elecciones Municipales
- Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, modificado por la Ley N° 31079.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- Reglamento Marco Para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, aprobado con Resolución N° 0749-2025-JNE.

Artículo 9°.- Abreviaturas

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

- LEAMCP:** Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados.
- Reglamento Marco del JNE:** Reglamento Marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, aprobado con Resolución N° 0749-2025-JNE.
- Reglamento electoral:** Reglamento para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de centros Poblados 2026 de la Provincia de Oyón.
- JNE:** Jurado Nacional de Elecciones
- ROF:** Registro de Organizaciones Políticas
- ONPE:** Oficina Nacional de Procesos Electorales
- RENIEC:** Registro Nacional de Identificación y estado civil
- DNI:** Documento Nacional de Identidad.
- MPO:** Municipalidad Provincial de Oyón
- MD:** Municipalidad Distrital
- COEL:** Comité Electoral.
- JEP:** Jurado Electoral provincial.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LOS RESPONSABLES

Artículo 10°.- Elección y organización del proceso electoral

10.1. El alcalde provincial es el responsable de la ejecución del proceso electoral en coordinación con el alcalde distrital de la correspondiente jurisdicción, de acuerdo al cronograma y las directivas que emite la ONPE y la supervisión y asesoramiento del JNE. Por su parte el RENIEC tiene a su cargo la elaboración y actualización del padrón electoral a utilizarse en las elecciones de las municipalidades de los centros poblados.

10.2. El COEL, órgano autónomo está a cargo de la organización del proceso electoral, es la primera instancia ante impugnaciones que se pudieran presentar en el proceso electoral (excepto las apelaciones sobre impugnaciones al voto en el que se constituye como segunda y definitiva instancia). El concejo provincial de la MPO o el JEP, según corresponda, de acuerdo al presente Reglamento Electoral, constituyen la última y definitiva instancia.

Artículo 11°.- Participación de los organismos electorales.

11.1. Los organismos electorales ejecutan las actividades correspondientes al proceso electoral en los términos establecidos en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en la Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, ambas modificadas por la Ley N° 31079. Corresponde a la ONPE elaborar el cronograma electoral, emitir las directivas necesarias al respecto y establecer cooperación y asistencia técnica con las municipalidades provinciales para el proceso electoral. El RENIEC tiene a su cargo la elaboración y actualización del padrón electoral a utilizarse en las elecciones de las municipalidades de centros poblados. Al JNE le



Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24330

//Página 07//
Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO



compete realizar la supervisión y asesoramiento general y disponer la participación de fiscalizadores en el proceso electoral.

11.2. La presencia de fiscalizadores electorales en el proceso electoral requiere, necesariamente, de la suscripción, en forma previa, de un convenio de cooperación interinstitucional entre la MPO y el JNE. Solo será posible el desplazamiento de fiscalizadores a la jornada electoral si el convenio es suscrito al menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha prevista para las elecciones, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.



CAPÍTULO II ELECCIONES Y CONVOCATORIA

Artículo 12°.- Elecciones

12.1. En las elecciones de autoridades de cada municipalidad de centro poblado se elige un (1) alcalde y cinco (5) regidores, quienes postulan en lista completa y son elegidos por un periodo de cuatro (4) años.

12.2. Se realizan en fecha única en todos los centros poblados, el domingo 1 de noviembre de 2026.

12.3. El ámbito territorial de cada municipalidad de centro poblado constituye un distrito electoral.

12.4. Estas se desarrollan de conformidad con el cronograma electoral aprobado por la MPO en el marco del cronograma electoral que emita la ONPE.

12.5. Se realizan por voto personal, libre, igual y secreto de los pobladores inscritos en el padrón electoral elaborado y actualizado por el RENIEC.

12.6. Las autoridades de las municipalidades de los centros poblados elegidos en el proceso electoral 2026, asumen sus funciones el 01 de enero de 2027.



Artículo 13°.- Convocatoria

13.1. El alcalde provincial convoca a elecciones con doscientos cuarenta (240) días calendario de anticipación al acto de sufragio.

13.2. la convocatoria se efectúa mediante decreto de alcaldía, que deberá ser publicado conforme al artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

13.3. La convocatoria se comunica al JNE, al día siguiente de su emisión, bajo responsabilidad. Dicha comunicación puede hacerse a través de la mesa de partes virtual del JNE.



Artículo 14°.- El alcalde provincial mediante Decreto de Alcaldía con el que se convoca a elecciones de autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, aprobará el Cronograma Electoral Provincial en base al cronograma electoral que aprueba la ONPE, de conformidad con el artículo 130 de la Ley N° 27972, modificado por la Ley 31079.

CAPÍTULO III DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 15°.-Padrón electoral

15.1. En la relación de los ciudadanos hábiles para votar, para las elecciones de autoridades de los centros poblados, el RENIEC elabora y actualiza el padrón electoral a utilizarse en dichas elecciones, conforme a la normativa vigente.

15.2. El RENIEC remite el padrón electoral a la MPO, y al JNE conforme al plazo establecido en el cronograma electoral. A su vez la MPO le entrega al COEL, para su uso, una vez que este se conforme.

15.3. La MPO utiliza el padrón remitido por el RENIEC, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28440.

Artículo 16°.- El comité electoral determina la cantidad de mesas de sufragio según el volumen poblacional de cada lugar de votación conformándose cada mesa de sufragio con un máximo de trescientos (300) electores.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Artículo 17°.- Los órganos electorales tienen como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

Artículo 18°.- Se constituyen como órganos electorales:

- El Concejo Provincial de Oyón
- El alcalde Provincial
- El Jurado Electoral Provincial (JEP)
- El Comité Electoral (COEL) en cada centro poblado





Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24330

//Página 08//
Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO

Cada órgano electoral actúa con autonomía en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.



Artículo 19°. – El Concejo Provincial de Oyón tiene las siguientes atribuciones:

- Aprobar por ordenanza provincial el reglamento electoral
- Resolver en segunda y última instancia las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas en Primera Instancia por los Comités Electorales de los centros poblados referidas a los resultados del sufragio y la nulidad de las elecciones.



Artículo 20°. – El alcalde provincial tiene las siguientes atribuciones:

- Convocar a elecciones mediante Decreto de Alcaldía, aprobando el Cronograma Electoral Provincial.
- Reconocer al Jurado Electoral Provincial
- Proclamar al alcalde y a los regidores electos de cada centro poblado.
- Dar por concluido el proceso electoral en cada centro poblado.

CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Artículo 21°. – El Jurado Electoral Provincial se conforma con cinco (5) miembros elegidos entre los funcionarios y servidores de la municipalidad provincial Oyón, a fin de garantizar la pluralidad de instancias, y es presidido por el Gerente de Desarrollo Económico e Inclusión Social, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Poblaciones Vulnerables; de la Municipalidad Provincial de Oyón.

El JEP se instala dentro de los cinco (5) días hábiles de haber publicado el Decreto de Alcaldía que convoca a elecciones, y es reconocido con resolución de alcaldía para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 22°. – El quorum para la instalación y para las sesiones del Jurado Electoral provincial es de tres (3) miembros es de tres (3) miembros, y sus acuerdos y resoluciones son aprobados por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 23°. – Las funciones del Jurado Electoral Provincial son las siguientes:

- Reconocer a cada Comité Electoral.
- Resolver en segunda instancia las tachas e impugnaciones que no están reservadas para ser resueltas por el Concejo Provincial.
- Proponer el modelo de Cedula de Sufragio.
- Diseñar el Formulario – Solicitud de inscripción de la lista de candidatos y el formato de registro de adherentes.
- Fiscalizar el cumplimiento de los actos del proceso electoral, recomendando las correcciones que sean necesarias.
- El presidente del JEP convoca el acto público para la designación del Comité Electoral de cada centro poblado.

CAPÍTULO VI DEL COMITÉ ELECTORAL

Artículo 24°. – Composición

24.1. El COEL está conformado por un numero de cinco (5) ciudadanos con domicilio registrado dentro del ámbito del centro poblado, según conste en el RENIEC. Su designación se hace por sorteo realizado en acto público y en presencia de los representantes de la MPO y de la MD, según corresponda. En un mismo acto se elige a un número igual de suplentes. Los resultados del sorteo se debe consignarse en el acta respectiva.

24.2. La MPO realiza el sorteo en los plazos previstos en el cronograma electoral y notifica a los ciudadanos elegidos, conforme al orden de prelación previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 25°. – Instalación y sesiones del Comité Electoral

25.1. El COEL se instala en la fecha de su conformación. En el acto de instalación, el COEL elige entre sus miembros a un (1) presidente, un (1) secretario y tres (3) vocales. Uno de los vocales asume la labor de tesorero. La MPO expide las respectivas credenciales.

25.2. Para el cumplimiento de sus funciones, el COEL recibirá de la MPO el apoyo logístico necesario, incluido un ambiente acondicionado para las sesiones.





Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24330

//Página 09//
Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO



25.3. Las sesiones del COEL, son convocadas por su presidente con una anticipación mínima de un (1) día calendario. En situaciones excepcionales que exijan una decisión urgente para no afectar el correcto desarrollo del proceso electoral, se podrá convocar a sesión inmediata debiendo dejar constancia de ello en el acta respectiva.

25.4. Para efectos del quórum, se requiere la presencia de cuando menos tres (3) de sus miembros titulares.

25.5. Las decisiones del COEL se adoptan con mayoría simple de los miembros presentes en la sesión. El presidente, o quien hagan sus veces, tiene voto dirimente en caso de empate. Todos sus acuerdos deben ser consignados en el libro de actas respectivo, el cual debe estar debidamente legalizado por notario público o juez de paz de corresponder.

25.6. En caso de ausencia temporal del presidente, asume sus funciones el secretario. En caso de ausencia temporal del secretario, asume sus funciones uno de los vocales. De ser necesario se convocará a los suplentes a fin de complementar el quórum requerido.

25.7. En caso de vacancia por renuncia, abandono, fallecimiento u otro movimiento que implique la ausencia permanente de uno o más miembros del COEL, se sigue el orden de prelación establecido en el numeral anterior para la recompensación del COEL, y se convoca inmediatamente a los suplentes necesarios para completar el número de integrantes. La MPO existiendo la(s) credencial(es) respectiva(s).

25.8. La incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas del COEL, se considera abandono, a fin de que se declare la vacancia respectiva. Para dichos efectos, la convocatoria a las sesiones debe ser válidamente notificada a sus miembros.

Artículo 26°.- Funciones del Comité Electoral

- Planificar, organizar y conducir el proceso electoral, con apoyo de la MPO.
- Declarar la vacancia de alguno de sus miembros por los motivos señalados en el numeral 25.7 del artículo 25 del Presente reglamento, luego de ello debe incorporar al mismo suplente y solicitar la respectiva acreditación a la MPO.
- Velar por el cumplimiento de los requisitos para la inscripción de listas de candidatos de acuerdo a la Ley y al presente reglamento.
- Verificar la relación de adherentes mediante el contraste de los DNI con el padrón electoral, remitido por el RENIEC, del centro poblado respectivo.
- Acreditar a los personeros de las listas de candidatos.
- Inscribir o denegar la inscripción de las listas de candidatos.
- Publicar las listas de candidatos inscritos.
- Resolver en primera instancia las impugnaciones, tachas y demás solicitudes o pedidos que se presenten durante el proceso electoral.
- Difundir el proceso electoral en la jurisdicción que corresponda.
- Resolver, en primera instancia, las impugnaciones contra el resultado del sufragio.
- Efectuar las coordinaciones del caso para contar con el auxilio de las fuerzas políticas, para el mantenimiento del orden público.
- Comunicar al alcalde provincial los resultados del proceso electoral una vez concluido este, o una vez que se hayan resuelto las impugnaciones al sufragio.
- Acondicionar los locales de votación con el apoyo de la MPO y la cooperación y asistencia de la ONPE.
- Elaborar las cédulas de sufragio, actas electorales y adquirir otros materiales electorales, necesarios para la ejecución del proceso, con el apoyo de la MPO y la cooperación y asistencia técnica de la ONPE.
- Solicitar a la MPO un ambiente para las sesiones del COEL.
- Dar cumplimiento al cronograma electoral de acuerdo a las disposiciones que emite la ONPE.
- Efectuar su rendición de cuentas ante la MPO, y entregar el acervo documentario generado y los enseres recibidos.
- Otras vinculadas a la organización del proceso electoral.

Artículo 27°.- Local del Comité Electoral

El Comité Electoral funcionará en un local ubicado dentro de la capital del centro poblado.

En dicha sede institucional funcionará la mesa de partes del comité electoral donde se recibirán las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos, tachas e impugnaciones y toda documentación concerniente al proceso electoral en el centro poblado.

Artículo 28°.- Horario de atención

La atención al público por parte del Comité Electoral será de cuatro (4) horas continuadas diarias de lunes a viernes, de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.



Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24330

//Página 10//
Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO

El último día para la inscripción de Listas de Candidatos la atención para este trámite se prolongará hasta las 23 horas + 59 minutos + 59 segundos.

El horario de atención al público se extenderá hasta la última persona de la cola que se encuentre presente en la hora señalada como cierre de atención.

Artículo 29°.- Capacitación

La Gerencia de Desarrollo Económico e Inclusión Social llevara a cabo jornadas de capacitaciones a los miembros titulares y accesitarios de los comités electorales.

Se solicitará a la ONPE la inclusión de sus expositores en el programa de capacitación.

Artículo 30°.- Coordinador del Local de Votación

El Comité electoral designará entre sus miembros a un Coordinador del Local de Votación, quien se instala en su respectivo local de votación un día antes de las elecciones y tiene como principales funciones:

- Acondicionar la ubicación de las mesas de sufragio.
- Instalar carteles de orientación para la ubicación de las mesas de sufragio.
- Designar a los reemplazantes de los miembros de mesa que se requieran para conformar o completar la Mesa de Sufragio por inasistencia de los miembros titulares y suplentes sorteados, conforme al procedimiento señalado en el presente reglamento;
- Entregar el material electoral y las ánforas a sus respectivas Mesas de Sufragio.
- Recoger las actas y el material electoral entregados por los presidentes de mesa.
- Entregar, en original las actas de instalación, de sufragio y de escrutinio de cada mesa de sufragio, un (1) juego al Comité Electoral, un (1) juego al Jurado Electoral Provincial, un (1) juego al jefe de la PNP encargado de la custodia del local de votación.
- Requerir la actuación de la Policía Nacional, encargada de la custodia del local de votación, en los casos que sea necesarios para mantener el orden durante las elecciones.

CAPÍTULO VII DEL ASISTENTE ELECTORAL

Artículo 31°.- El Asistente Electoral tendrá las siguientes funciones:

- Asistir en la conformación de los Comités Electorales
- Asistir en los sorteos de ubicación de las listas de candidatos en la Cedula de Sufragio.
- Elaborar los proyectos de ordenanza, decretos y resoluciones que se requieran antes y durante el proceso electoral.
- Diseñar el "Planillón de adherentes" tomando como modelo el formato diseñado por la ONPE.
- Diseñar el "Formulario - solicitud de Inscripción de la Lista de candidatos", la "Cedula de Sufragio", actas electorales y cualquier otro material en general que se requieran en el proceso electoral.
- Crear y administrar un sitio web por medio del cual se puedan definir las ordenanzas, decretos, resoluciones y todo acto u acontecimiento relevante referidos al proceso electoral en curso, requiriendo a los órganos electorales la información pertinente.
- Asistencia técnica en la capacitación a los miembros de los Comités Electorales y los miembros de mesa.
- Asesorar u orientar a los comités electorales para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 32°.- Requisitos para ser candidato

Para ser elegidos alcalde o regidor se requiere:

- Ser ciudadano en ejercicio y tener DNI
- Haber nacido en el centro poblado en el que postula o domiciliar en este en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en Código Civil.

Artículo 33°.- En caso de que el DNI del ciudadano no acredite el domicilio o tiempo de residencia requerido en el centro poblado para ser candidato, deberá presentar original o copia legalizada de uno o más documentos, con fecha cierta, que acrediten por lo menos dos (2) años de domicilio previos a la fecha de cierre de la inscripción de candidatos, en la circunscripción en la que postula, entre otros medios coadyuvantes, los siguientes instrumentos; a) Registro de Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos; g) Título de propiedad del bien inmueble.



Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24330

//Página 11//
Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO

A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares que le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

Artículo 34°.- Impedimentos para ser candidatos

Resultan aplicables los impedimentos contemplados en la Constitución Política del Perú, en el artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales y en el artículo 10 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Tampoco pueden ser cuanditos los miembros del COEL y aquellos candidatos que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los miembros del comité electoral. En caso que se presente esta situación se resolverá con la renuncia del miembro del comité electoral respectivo. No se permite la reelección inmediata de alcaldes de la Municipalidades de Centros Poblados. Solo podrán postular nuevamente al mismo cargo una vez transcurrido como mínimo, un (1) periodo adicional, conforme a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú. Esta prohibición no alcanza a los regidores.

Artículo 35°.- Participación de organizaciones políticas y listas de candidatos independientes.

35.1. En el proceso electoral, pueden participar las organizaciones políticas con inscripción vigente en el ROP del JNE, a la fecha límite de la convocatoria a elecciones de autoridades de la Municipalidades de Centros Poblados, así como lista de candidatos independientes no vinculadas a organizaciones políticas.

35.2. En el caso de las listas de candidatos independientes, a las que se refiere el numeral anterior, se debe presentar una relación de adherentes en una cantidad equivalente al 2.5 % de firmas del total del padrón electoral del respectivo centro poblado. Asimismo, dichas listas deben acreditar un nombre y un símbolo propio de la agrupación, los cuales no deben coincidir ni generar confusión con los utilizados por las organizaciones políticas inscritas o envías de inscripción, con marcas comerciales o industriales, ni con nombres de instituciones o personas. Tampoco podrán ser lesivos, ofensivos ni contrarios a la moral y las buenas costumbres.

Artículo 36°.- adherentes

Son adherentes a una lista de candidatos independiente los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que respaldan la candidatura de su lista de candidatos.

El elector de un centro poblado no puede adherirse a más de una lista independiente en el mismo proceso electoral. De detectarse el caso, el elector será retirado de todas las listas donde figure como adherente.

Los afiliados de cualquiera de las organizaciones políticas inscritas en el ROP no pueden ser adherentes a una lista de candidatos independiente.

Artículo 37°.- Verificación de la lista de adherentes

El COEL realiza la verificación de la relación de adherentes contrastando los números de DNI con la información contenida en el padrón electoral del respectivo centro poblado, remitido por el RENIEC.

Artículo 38°.- Publicación de la lista de adherentes

Conjuntamente con la lista de candidatos admitidos a trámite por el mismo plazo, el Comité Electoral publicará su lista de adherentes.

En el caso de que algún ciudadano denuncie falsificación de su firma y negase que sea suya la huella digital registrada, su nombre será retirado del padrón de adherentes, sin perjuicio de poner el caso en conocimiento de la fiscalía Penal de Oyón.

Si como consecuencia de la depuración por la verificación o tachas, el número de adherentes resulta inferior al número exigido, la solicitud de inscripción de la lista de candidatos independientes será declarada improcedente.

Artículo 39°.- Requisito de las listas de candidatos

39.1. la lista de candidatos debe presentarse en el formato que para tal efecto apruebe el COEL

39.2. la lista de candidatos debe presentarse de forma completa en un (1) candidato alcalde y cinco (5) candidatos a regidores.

39.3. la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por el 50% de varones y el 50% de mujeres, registrados como tales en su DNI, ubicados intercaladamente: Una (1) mujer, un (1) hombre o un (1) hombre o una (1) mujer. Debido a que el número de regidores conforman la lista es un número impar, se debe presentar candidatos hombres y candidatas mujeres en cantidades tales que se diferencia por uno (1), sin dejar de observar la alternancia en la conformación de la lista. Es decir, la lista debe estar conformada minimamente por dos (2) hombres y dos (2) mujeres.

39.4. La lista de candidatos a regidores debe estar integrada por lo menos del 20% de ciudadanos mayores de dieciocho (18) y menores de veintinueve (29) años, es decir, debe estar integrada por al menos un (1) joven entre dichas edades. La edad se computa hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.



Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24330

//Página 12//
Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO



Artículo 40°. – Una organización política podrá presentar su lista de candidatos afiliados o no afiliados a dicha organización política.

Artículo 41°. – No pueden inscribirse como candidatos alcalde o regidores en una lista de candidatos, los afiliados a otra organización política inscrita en el ROP, salvo que el órgano competente de su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando está no presente solicitud de inscripción de candidatos en dicha circunscripción electoral.

Artículo 42°. – La fecha límite para renunciar a la afiliación de una organización política inscrita en el ROP, para inscribirse como candidato por otra organización política, es el último día hábil del mes de abril.

Artículo 43°. – **Publicación de la lista de adherentes**

Artículo 43 las solicitudes de inscripción de las listas presentadas incompletas a que no cumplan con la paridad y alternancia de género o que no cumpla con la cuota de regidor joven serán declaradas improcedentes de plano

Artículo 44°. – **Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos.**

Para su inscripción en el proceso electoral, la lista de candidatos debe cumplir con presentar la siguiente documentación:

- El formato de inscripción proporcionado por COEL, en el que debe señalar el nombre de la organización política o lista independiente, además del símbolo respectivo. En dicho formato debe consignarse los apellidos, nombres, DNI y firma de los candidatos y debe estar suscrito, asimismo por el personero legal.
- Fotocopia del DNI de los candidatos, con la que podrán acreditar a los dos (2) años de domicilio en la jurisdicción.
- Acta o partida de nacimiento que acredite haber nacido en la jurisdicción del centro poblado de ser el caso.
- Declaración jurada de cada postulante aceptando su postulación.
- El plan del gobierno municipal, en físico y en digital.
- Los documentos, con fecha cierta, que acrediten los dos (2) años de domicilio, en los casos que corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 245 del Texto Único Ordenado del código procesal civil.
- Para las listas independientes, el formato contenido el 2.5% de adherentes que figuren en el Padrón Electoral, con sus respectivos nombres y apellidos, firma y huella digital.
- El comprobante de pago por la tasa correspondiente a la inscripción de la lista de candidatos.

La solicitud de inscripción se presenta de manera presencial en la dirección señalada por el Comité Electoral como su local institucional, dentro del plazo señalado en el Cronograma Electoral.

Artículo 45°. – **Imposibilidad de concurrencia de postulantes**

Ningún ciudadano puede ser candidato en más de una lista en una misma circunscripción electoral distintas. Ante la contravención de la presente disposición, corresponderá su exclusión de las listas donde participa, según sea el caso, hasta un día antes de la jornada electoral.

Artículo 46°. – **Reemplazo de candidatos**

Las organizaciones políticas y las organizaciones independientes pueden solicitar el reemplazo de los candidatos postulados; pero esto solo será posible hasta la fecha límite de prestación de solicitudes de inscripción. El reemplazo de candidatos debe satisfacer los requisitos de la Ley para la inscripción de su candidatura.

Artículo 47°. – **Evaluación de las solicitudes de inscripción**

47.1. presentada la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, el COEL evalúa el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento y en la ordenanza municipal correspondiente; además comunica al personero legal de requerirse alguna subsanación, la cual debe efectuarse en el plazo que establezca el COEL.

47.2. Vencido dicho plazo el COEL debe pronunciarse con o sin la subsanación, admitiendo o denegando la inscripción de la lista.

47.3. Con la subsanación no se puede solicitar el reemplazo de algún candidato, salvo que aún no se haya vencido la fecha máxima de presentación de las listas de candidatos, en cuyo caso si es factible el reemplazo de los candidatos.

47.4. La improcedencia de la inscripción de la lista o de alguno de los candidatos puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del presente reglamento.

Artículo 48°. – **Subsanación**

La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a la lista o a uno (1) o más candidatos, puede subsanarse en el plazo de dos (2) días calendarios, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en Caja de la Municipalidad Provincial de Oyón, si dicho plazo venciera en día



Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24330

//Página 13//
Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO



inhábil, el legitimado podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, subsanación que comunicará de inmediato al Comité Electoral.

La inadmisibilidad es declarada bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción, en caso de incumplimiento.

Artículo 49°. – Difusión de la lista de candidatos admitida

La difusión de la lista de candidatos admitida se efectúa en los lugares visibles y de alta concurrencia del centro poblado, tales como, locales comunales, instituciones educativas u otros, según el cronograma electoral. El COEL dejará constancia en el acta respectiva de la fecha de su publicación.

CAPÍTULO II TACHAS

Artículo 50°. – Presentación de tachas

50.1. Cualquier ciudadano puede presentar tacha contra la lista de uno (1) o más candidatos la que integran, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a la publicación, prevista en el artículo 49 del presente reglamento.

50.2. La solicitud de tacha, debe estar debidamente fundamentada en las incompatibilidades establecidas por las normas electorales, además debe estar acompañada del recibo de pago de la tasa correspondiente fijada por la MPO la cual no debe exceder del 0.25% de una UIT por cada candidato tachado, así como las pruebas pertinentes. Si la tacha es fundada, se devuelve el importe de la tasa.

50.3. El COEL, órgano encargado de resolver en primera instancia las tachas, al advertir manifiestamente que no se encuentra sustentada en alguna de las incompatibilidades previstas en la normativa electoral, podrá declarar la improcedencia liminar. Ante lo resuelto solo cabe la interposición del recurso de apelación ante el consejo municipal de la MPO o la comisión designada por esta.

Artículo 51°. – Traslado a los personeros

Las tachas interpuestas o los candidatos deben ser notificados a los personeros de las listas para que sean absueltas, conforme al procedimiento y el plazo establecido en la ordenanza municipal correspondiente.

Artículo 52°. – Plazo para resolver las tachas

52.1. Vencido el plazo para efectuar los descargos, con o sin ellos, el COEL resuelve la tacha en un plazo máximo de tres (3) días calendario.

52.2. Lo resuelto por el COEL puede ser impugnado mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del presente reglamento.

52.3. Con lo resuelto en la segunda instancia por el Jurado Electoral Especial, según sea el caso, quedan conformadas de manera definitiva las listas de los candidatos.

Artículo 53°. – Efectos de la tacha

La tacha que se declare fundada respecto a uno (1) o más candidatos de una lista no invalida la inscripción de la lista, salvo que se declare fundada respecto a todos los candidatos que la integran.

Artículo 54°. – Difusión de la lista definitiva

El COEL difunde de manera obligatoria las listas de los candidatos definitivas en lugares públicos y en la cámara secreta, el día de las elecciones.

CAPÍTULO III

RETIRO RENUNCIA DE CANDIDATOS Y OTROS SUPUESTOS AFINES

Artículo 55°. – Retiro de las listas de candidatos y renuncia de candidatos

Las organizaciones políticas y las listas de candidatos independientes, pueden solicitar ante el Comité Electoral, dentro del plazo fijado en el cronograma electoral, el retiro de la lista de candidatos que hubiesen presentado.

La renuncia es personal con solicitud dirigida al Comité Electoral y no requiere expresión de causa.

Artículo 56°. – Efectos del retiro, renuncia o fallecimiento

El retiro, la renuncia o el fallecimiento de algún candidato no invalida la inscripción de la lista, siempre que dichas contingencias no afecten a la totalidad de los candidatos que la integran.



Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24330

//Página 14//
Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO

TITULO IV MATERIAL ELECTORAL CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 57°. – El material electoral es financiado por la Municipalidad Provincial de Oyón para el uso exclusivo del proceso electoral.

Artículo 58°. – El Comité Electoral requiere a la Gerencia de Desarrollo Social la impresión de las cédulas de sufragio, los carteles, los formatos de las Actas Electorales y todos los materiales necesarios para el normal desarrollo del proceso electoral.

El material electoral, por cada mesa de sufragio, constará de un (1) ánfora, las cédulas de sufragio, los formatos de las actas electorales, la lista de electores de la mesa de sufragio, el padrón de registro de asistencia de los votantes, las listas de candidatos, los carteles de identificación de la mesa de sufragio, una cinta de embalaje, lapiceros color azul y un (1) tampón huellero, los cuales son remitidos a los Comités Electorales por la Gerencia de Desarrollo Económico e Inclusión Social hasta un (1) día antes del día del sufragio.

Artículo 59.- El Comité Electoral implementa mecanismos de seguridad eficientes que garanticen la confiabilidad e intangibilidad de los materiales electorales.

Artículo 60.- El Comité Electoral, bajo mecanismos de seguridad, entregará las ánforas conteniendo los materiales electorales a su coordinador en cada local de votación, para que sea distribuida a los presidentes de las Mesas de Sufragio.

CAPÍTULO II CÉDULA DE SUFRAGIO

Artículo 61.- La Cédula de Sufragio es un documento público por medio del cual todo elector emite su voto a favor de Lista de candidatos de su preferencia.

Artículo 62.- La cédula de votación tiene las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) No es menor que las dimensiones del formato A5.
- b) Los espacios se distribuyen homogéneamente entre las listas de candidatos participantes, de acuerdo con las denominaciones y símbolos que los identifiquen.
- c) Las letras que se impriman para identificar a las listas de candidatos participantes en el proceso guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.
- d) Es impresa en idioma español y en forma legible.
- e) El nombre y el símbolo de las listas de candidatos participantes son exactamente iguales a los presentados por sus representantes y se ubican de acuerdo con el orden establecido en los respectivos sorteos.
- f) El diseño aprobado es único para las elecciones de todos de los centros poblados de la provincia.

Artículo 63.- Ubicación de las listas de candidatos en la cédula de sufragio

El Comité Electoral realiza, en acto público, el sorteo de la ubicación de las listas de candidatos inscritas, en la cédula de sufragio, en presencia de los personeros legales que asistan al acto, el cual debe realizarse en la fecha fijada en el cronograma electoral.

Artículo 64.- Procedimiento para la ubicación de las listas de candidatos en la Cédula de Sufragio

1. Se identifica a cada lista de candidatos con un número, según el orden en que han solicitado su inscripción. La numeración será correlativa desde el uno (1) hasta completar la numeración de todas las organizaciones políticas y listas independientes inscritas.
2. En el acto se utilizan bolillos, los cuales se identificarán con los números que correspondan a cada organización política y lista independiente.
3. Los bolillos serán mostrados a los asistentes al momento de ser colocados por un miembro del Comité Electoral a una caja cuyo interior no pueda ser visible. En el caso de papelititos, éstos deben ser doblados cuatro veces antes de ser colocados en la caja.
4. Luego se invita a un (1) menor de edad o a un (1) adulto mayor para que, tras revolver la caja, extraiga los bolillos y los muestre a los asistentes.



Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24330



5. La lista de candidatos a la que corresponda el primer bolillo extraído, ocupará el primer lugar. A la que le corresponda el segundo bolillo extraído, se ubicará en el segundo lugar; y así sucesivamente hasta completar el sorteo de todas las listas de candidatos participantes.
6. En caso de no contar con bolillos, se pueden emplear papelitos del mismo tamaño, siguiendo el mismo procedimiento.

//Página 15//
Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO

CAPÍTULO III ACTAS ELECTORALES

Artículo 65.- El Acta Electoral es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre. Consta de tres (03) partes o secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio. Debe ser impresa teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten o impidan su falsificación.

ACTA DE INSTALACIÓN

Artículo 66.- El Acta de Instalación es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos durante la instalación de la Mesa de Sufragio.

Artículo 67.- En el Acta de Instalación debe registrarse la siguiente información:

- Número de mesa y nombres de la provincia, del distrito y del centro poblado a los que pertenece la mesa de sufragio.
- Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los miembros de la Mesa de Sufragio.
- Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los personeros presentes, con la denominación de la lista de candidatos a que pertenecen.
- La fecha y la hora de instalación de la Mesa de Sufragio.
- El estado del material electoral que asegure la inviolabilidad de los paquetes recibidos.
- La cantidad de las Cédulas de Sufragio.
- Los incidentes u observaciones que pudieran presentarse.
- La firma de los Miembros de Mesa y de los Personeros que lo deseen.

ACTA DE SUFRAGIO

Artículo 68.- El Acta de Sufragio es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos inmediatamente después de concluida la votación.

Artículo 69.- En el Acta de Sufragio debe registrarse la siguiente información:

- El número de sufragantes (en cifras y en letras).
- El número de cédulas no utilizadas (en cifras y en letras).
- Los hechos ocurridos durante la votación.
- Las observaciones formuladas por Miembros de la Mesa y por Personeros.
- Nombres, números de DNI y firmas de los miembros de mesa y de los personeros que así lo deseen.

ACTA DE ESCRUTINIO

Artículo 70.- El Acta de Escrutinio es la sección del Acta Electoral donde se registran los resultados de la votación de la Mesa de Sufragio. Se anotan también los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio.

Artículo 71.- En el Acta de Escrutinio debe registrarse la siguiente información:

- Número de votos obtenidos por cada organización política o lista de candidatos.
- Número de votos nulos.
- Número de votos en blanco.
- Horas en que empezó y concluyó el escrutinio.
- La relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas.
- Nombres, números de DNI y firmas de los Miembros de la Mesa, así como de los personeros que deseen suscribirla.

TÍTULO V PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I PROPAGANDA ELECTORAL

Plaza de Armas N° 102 – Oyón

Correo Electrónico: municipalidadprovincialoyon@gmail.com





Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24330

//Página 016//
Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO



Artículo 72.- Regulación de la propaganda electoral.

La propaganda electoral debe realizarse conforme a lo establecido en la presente ordenanza municipal. De manera supletoria, será de aplicación la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y la normativa electoral reglamentaria sobre la materia, en lo que resulte pertinente.



Artículo 73.- La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señala el presente reglamento. Los contraventores podrán ser sancionados con exclusión de la lista de candidatos o la lista completa, según sea el caso. Así mismo, los contraventores podrán ser demandados ante el Juzgado correspondiente para la reparación de los daños ocasionados.

Artículo 74.- La Municipalidad Provincial de Oyón, las municipalidades distritales y las municipalidades de centros poblados apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes.

Artículo 75.- Las listas de candidatos participantes en el proceso electoral, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:

- a) Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente.
- b) Instalar, en dichas casas políticas, altoparlantes, que pueden funcionar entre las ocho (8) de la mañana y las ocho (8) de la noche, el alcance de los sonidos que no deben sobrepasar los 70 decibeles al exterior.
- c) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozan de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior.
- d) Efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos.
- e) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.
- f) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio. En este caso, la autorización concedida a una lista de candidatos se entiende como concedida automáticamente a los demás.

Artículo 76.- Prohibiciones:

- a) Está prohibida la propaganda política en predios privados si no se cuenta con la autorización expresa de su propietario.
- b) Están prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior.
- c) Está prohibida la destrucción, anulación, interferencias, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente ley.
- d) Por el principio de igualdad y no discriminación, la propaganda electoral no puede contener mensajes sexistas, racistas ni basados en estereotipos de género que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres y otros colectivos.

Artículo 77.- El Comité Electoral correspondiente notifica al presunto infractor contra lo previsto en el artículo anterior, por medio del personero legal de su lista de candidatos, la apertura del procedimiento sancionador, anexando los medios probatorios acopiados, para que, en el plazo de dos (2) días hábiles, efectúe su descargo que considere pertinente, luego del cual, de encontrar responsabilidad en el infractor, le impondrá la sanción de amonestación.

En caso de que el candidato cometa nuevamente otra infracción, el Comité Electoral dispone su exclusión.

Artículo 78.- Desde dos (2) días antes del día señalado para las elecciones no pueden efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

Asimismo, la propaganda electoral está prohibida veinticuatro (24) horas antes del día de las elecciones, debiendo retirarse toda aquella que esté ubicada en un radio de cien (100) metros alrededor de los locales de votación.

Artículo 79.- Concluidos los comicios electorales, todas las listas de candidatos, en un lapso de treinta (30) días naturales, proceden a retirar o borrar su propaganda electoral.



Municipalidad Provincial de Oyon
Ley N° 24330

//Página 17//
Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO

CAPÍTULO II LOCALES DE VOTACIÓN

Artículo 80.- Los locales de las instituciones educativas públicas, elegidos por el Comité Electoral, serán usados como locales de votación, los mismos que serán solicitados oportunamente a sus autoridades o funcionarios competentes.

Artículo 81.- Luego de obtener la autorización para el uso de los locales donde se instalarán las Mesas de Sufragio, cada Comité Electoral hará conocer sus ubicaciones por medio de carteles que se fijarán en el panel del local del Comité Electoral y en los lugares más frecuentados del centro poblado, pudiendo hacerlo también a través de su página web, las redes sociales y otros medios de comunicación.

CAPÍTULO III MIEMBROS DE MESA Y PERSONEROS

Artículo 82.- Miembros de mesa.

Lo señalado en el artículo 27 del Reglamento Marco del JNE.

Artículo 83.- Impedimentos para ser miembros de mesa.

Lo señalado en el artículo 28 del Reglamento Marco del JNE.

Artículo 84.- Cargo irrenunciable

El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta (70) años.

La excusa sólo puede formularse por escrito, sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación de los sorteos.

Artículo 85.- Capacitación de miembros de mesa

La Gerencia de Desarrollo Económico e Inclusión Social y con el apoyo de cada Comité Electoral, llevarán a cabo jornadas de capacitación dirigidos a los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio para el mejor desempeño de sus funciones el día del sufragio. Se solicitará a la ONPE la inclusión de sus expositores en el programa de capacitación.

Artículo 86.- Presencia de personeros en las mesas de sufragio.

El personero de la lista de candidatos puede acreditar a un personero ante cada mesa de sufragio, en la cual puede estar presente desde el momento de la instalación, durante el sufragio y el escrutinio. Tiene derecho a formular las impugnaciones y reclamaciones pertinentes que son resueltas por los miembros de mesa en el mismo acto.

Artículo 87.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio están prohibidos de:

- Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
- Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.

Los miembros de la Mesa de Sufragio hacen retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, pudiendo ser reemplazado por otro personero de mesa acreditado por el personero legal de su organización política, alianza electoral o lista independiente.

CAPÍTULO IV JORNADA ELECTORAL Y PROCLAMACIÓN DE LA LISTA GANADORA

Artículo 88.- Instalación de la mesa de sufragio

88.1. La instalación de la mesa se hace con presencia de los miembros de mesa titulares, a falta de estos, con los suplentes, y a falta de estos últimos, con los electores presentes en la fila de votación.

88.2. Los miembros de mesa reciben del COEL el material electoral. Instalan la mesa procediendo a firmar el acta de instalación, conjuntamente con los personeros que desean hacerlo.

88.3. Instalada la Mesa de Sufragio, el presidente procede a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, los carteles y un ejemplar de la lista de electores de la Mesa.

Artículo 89.- Cámara secreta.

La cámara secreta es un recinto cerrado, sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa de Sufragio. Si el recinto tiene, además, otras comunicaciones con el exterior, el Presidente las hace clausurar, para asegurar su completo aislamiento para que el elector prepare y emita su voto, con espacio suficiente para actuar con libertad. No se permite dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

Plaza de Armas N° 102 – Oyon

Correo Electrónico: municipalidadprovincialoyon@gmail.com



Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24330

//Página 18//
Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO

Todas las listas de candidatos son fijados obligatoriamente, bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragio, dentro de las Cámaras Secretas.

Artículo 90.- Sufragio.

90.1. El sufragio se realiza desde las 07:00 horas hasta las 17:00 horas del día fijado para el acto electoral. Los miembros de mesa son los primeros en votar. El primero en votar es el presidente, seguido por el secretario y el tercer miembro.

90.2. Los electores deben acudir a votar con su DNI, además, para emitir su voto, deben aparecer en la lista de electores, en la cual deben consignar su firma y huella digital al momento del sufragio.

90.3. Todos los electores que ingresen al local de votación hasta las 17:00 horas pueden emitir su voto.

90.4. Concluida la votación, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, el presidente de la mesa anotará la frase "No votó".

90.5. Firman el acta de sufragio los miembros de mesa y los personeros que deseen hacerlo. En el acta se deja constancia de cualquier incidente acaecido durante la jornada electoral.

Artículo 91.- Votos válidos

Es voto válido aquel donde el elector marca con una cruz (+) o un aspa (x) dentro del recuadro del símbolo de la lista de candidatos de su preferencia en la cédula de sufragio.

Artículo 92.- Votos nulos.

Son votos nulos:

- a) Aquellos en los que el elector ha marcado más de un símbolo.
- b) Aquellos en el que el elector ha realizado un garabato o signo, o escrito cualquier expresión o frase.
- c) Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio y no llevan la firma del presidente en la cara externa de la cédula.
- d) Aquellos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes.
- e) Aquellos en que el elector ha anotado una cruz (+) o un aspa (x) cuya intersección de líneas está fuera del recuadro que contiene el símbolo que aparece al lado del nombre de cada lista.

Artículo 93.- Voto en blanco.

El voto es declarado en blanco, cuando el elector no haya marcado con una cruz (+) o un aspa (x) en ninguno de los recuadros que contienen las listas de candidatos participantes.

Artículo 94.- Escrutinio

Luego del sufragio, la mesa de sufragio procede a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público ininterrumpido.

Abierta el ánfora, el presidente de la Mesa de Sufragio constata que cada cédula esté correctamente visada con su firma y que el número de cédulas depositadas en ella coincida con el número de votantes que aparece en el Acta de Sufragio. Si el número de cédulas fuera mayor que el de votantes, indicado en el Acta de Sufragio, el presidente separa, al azar, un número de cédulas igual al de las excedentes, las que son inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna. Si el número de cédulas encontradas en el ánfora fuera menor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, se procede al escrutinio sin que se anule la votación.

Seguidamente, el presidente de la mesa de sufragio abre las cédulas una por una y lee en voz alta su contenido (sentido del voto). En seguida, pasa la cédula a los otros dos (2) miembros de mesa, quienes, a su vez y uno por uno, leen también en voz alta su contenido y hacen las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto hay en cada mesa.

Los personeros acreditados ante la mesa de sufragio tienen el derecho de apreciar el contenido de la cédula leída y los miembros de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

Las impugnaciones a los votos por parte de los personeros son resueltas por la mesa de sufragio. De existir una apelación frente a lo decidido por los miembros de mesa, dicha cédula se coloca en un sobre especial, y se entrega conjuntamente con el acta electoral al COEL.

Las cédulas escrutadas y no impugnadas son destruidas por el presidente de la Mesa de Sufragio, después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad.

Las cédulas no utilizadas, los útiles, tampones, sellos o etiquetas holográficas no utilizados, los formularios no usados, y el listado de electores de la respectiva mesa, se depositan dentro del ánfora empleada y son remitidos al Comité Electoral a través del Coordinador Electoral del local de votación.

Concluido el conteo de votos de la mesa que les ha sido asignada, los miembros de mesa firman el acta de escrutinio y los personeros que deseen hacerlo.

Plaza de Armas N° 102 – Oyón

Correo Electrónico: municipalidadprovincialovon@gmail.com



El presidente de la mesa de sufragio fija un cartel con el resultado de la elección, en un lugar visible del local donde ha funcionado esta mesa de sufragio.

Artículo 95.- Actas Electorales entregadas al Comité Electoral

El ejemplar del Acta Electoral destinado al Comité Electoral se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. Así mismo, en el interior de este sobre se insertan también los sobres con los votos impugnados y lo que la Mesa de Sufragio resolvió; y los sobres conteniendo el recurso de nulidad de la votación de la Mesa de Sufragio, en caso algún personero de mesa lo haya presentado.

Artículo 96.- Distribución de las actas electorales.

Se contará con tres (3) ejemplares del acta electoral:

- Una para el COEL.
- Una para la MPO.
- Una que se pone a disposición del conjunto de personeros de las listas de candidatos que se encontraron presentes en el escrutinio.

CAPÍTULO V

PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 97.- De no existir apelaciones sobre impugnaciones contra el voto o resueltas las provenientes de las mesas de sufragio, el comité electoral procederá al cómputo final de los resultados sobre las actas de cada mesa de sufragio, en presencia de los personeros legales que se encuentren presentes.

De presentarse algún pedido de nulidad de la votación en la mesa de sufragio, ésta será resuelta por el comité electoral para luego proceder con el cómputo final de los resultados del sufragio. En caso de presentarse algún recurso de apelación contra lo resuelto por el comité electoral, se esperará que dicha apelación sea resuelta por el concejo provincial para luego proceder con el cómputo final de los resultados del sufragio.

Artículo 98.- Con el ejemplar del acta electoral que le es entregado, el COEL consolida los resultados de todas las mesas, levanta el "acta de resultados del sufragio" y publica los resultados al finalizar la jornada electoral. Al día siguiente, informa al alcalde provincial los resultados, adjuntando el acta respectiva.

Artículo 99.- El acta de resultados del sufragio de cada circunscripción electoral debe contener:

- El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en la circunscripción, con indicación de ella.
- La relación de cada una de las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio;
- El nombre de listas de candidatos que intervinieron en la elección, y el número de votos obtenidos por cada lista;
- La cantidad de votos de cada lista, de los votos nulos, de los votos en blanco y total de los votos emitidos, por cada Mesa de Sufragio, en números y porcentajes.
- La cantidad total de votos de cada lista y total de votos válidos del centro poblado, en números y porcentajes.
- La firma de los miembros del Comité Electoral.

Artículo 100.- La lista ganadora que es aquella que obtuvo la mayor cantidad de votos válidos.

En caso de empate entre las listas de candidatos con mayor cantidad de votos, la lista ganadora se resuelve por sorteo, en una sesión pública a donde se les citará a los personeros de dichas listas de candidatos. La inasistencia de los personeros no paraliza el acto de sorteo, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 101.- Acta Electoral remitida al Jurado Electoral Provincial

El ejemplar del Acta Electoral dirigido al Jurado Electoral Provincial se utiliza cuando sean necesarias para resolver las apelaciones, y cuando el Acta del Comité Electoral esté ilegible para efectos del cómputo de los resultados del sufragio.

CAPÍTULO VI

PROCLAMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTAS Y CIERRE DE LA ELECCIÓN

Artículo 102.- Proclamación del alcalde y regidores.

No existiendo o no quedando pendiente algún recurso impugnativo por resolver, el alcalde provincial, mediante Resolución de Alcaldía, proclama al alcalde y su lista de regidores que obtuvo la votación más alta, dando por concluido el proceso electoral en cada circunscripción de centro poblado; comunicando el cuadro de autoridades electas al Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados.

Asimismo, el alcalde provincial hará entrega de las credenciales al alcalde y a los regidores electos de cada centro poblado,



Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24330

//Página 20//

Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO



Artículo 103.- De conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 28440, la lista ganadora es proclamada con su alcalde y sus cinco (5) regidores.

En caso de que la lista ganadora tenga uno o más cargos vacíos por tacha, retiro, renuncia o exclusión, entonces, los regidores se complementarán con los candidatos de la lista que quedó en segundo lugar, llamados en estricto orden de su ubicación en la lista de candidatos a regidores.

Artículo 104.- Entrega de acervo documentario.

Una vez concluidas las elecciones sin causa pendiente de resolver, el COEL hace la entrega del acervo documentario y la rendición de cuentas correspondientes ante la MPO.

TÍTULO VI IMPUGNACIONES CAPÍTULO I

IMPUGNACIÓN CONTRA EL RESULTADO DEL SUFRAGIO

Artículo 105.- Las impugnaciones contra el resultado del sufragio versarán sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en el cómputo de resultados del sufragio. Los recursos de nulidad no impiden ni postergan el cómputo ni la proclamación de los resultados del sufragio.

Artículo 106.- Procedimiento de impugnación contra el resultado del sufragio

106.1. La impugnación contra el resultado del sufragio publicado por el COEL, solo pueden ser interpuestos por los personeros legales de las listas de candidatos participantes en el proceso electoral y se presentan al Comité Electoral dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación de los resultados, acompañando el recibo de pago de la tasa equivalente al 5 % de una UIT.

106.2. La impugnación es resuelta en primera instancia por el COEL, y en última instancia por el concejo provincial, de conformidad con lo establecido por el artículo 7 de la Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados.

106.3. El COEL resuelve la impugnación contra el resultado del sufragio en el plazo de tres (3) días calendario.

106.4. El recurso de apelación contra lo resuelto por el COEL se interpone dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada la decisión. El COEL eleva el recurso impugnatorio al concejo provincial en el plazo de un (1) día calendario.

106.5. El concejo provincial tiene el plazo de tres (3) días calendario para resolver la apelación, contados a partir de la elevación del recurso por parte del COEL.

106.6. El JNE carece de competencia para conocer las nulidades contra el resultado del sufragio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 del presente reglamento.

CAPÍTULO II OTRAS IMPUGNACIONES

Artículo 107.- Otras materias que son susceptibles de apelación

107.1. Además de la impugnación contra el resultado del sufragio, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del presente reglamento, las materias que son susceptibles de apelación son:

- a) La denegatoria de inscripción de listas por parte del COEL.
 - b) Lo resuelto sobre las tachas por parte del COEL.
 - c) Las sanciones en materia de propaganda electoral por parte del COEL.
 - d) Los votos impugnados por los personeros durante el escrutinio, resueltos en primera instancia por la mesa de sufragio.
- 107.2. Las apelaciones sobre las materias señaladas en los literales a, b y c del numeral precedente pueden ser resueltas por el Jurado Electoral Provincial, la misma que debe estar conformada como mínimo por SIETE (7) miembros elegidos entre los funcionarios de la municipalidad, a fin de garantizar la pluralidad de instancias.

107.3. En el caso de las apelaciones frente a lo decidido por la mesa de sufragio, sobre votos impugnados por los personeros durante el escrutinio, estas son resueltas por el COEL en última y definitiva instancia, en el plazo de tres (3) días calendario.

Artículo 108.- Trámite del recurso de apelación

108.1. Sobre las materias señaladas en los literales a, b y c del numeral 107.1 del artículo 107 del presente reglamento, contra lo resuelto por el COEL cabe el recurso de apelación en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de notificada la decisión. Dicha impugnación debe ser presentada por escrito y suscrita por el impugnante, debidamente fundamentada y acreditada. El impugnante debe estar plenamente identificado. La impugnación requiere del pago de la tasa equivalente al 3 % de una UIT.

Plaza de Armas N° 102 – Oyón

Correo Electrónico: municipalidadprovincialoyon@gmail.com





Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24330

//Página 21//

Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO



108.2. Si el COEL advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

108.3. En el caso del literal d) del numeral 107.1 del artículo 107 del presente reglamento, la apelación debe presentarse ante la misma mesa de sufragio, a fin de que esta ponga en conocimiento de la impugnación al COEL. Esta impugnación no requiere de pago alguno para su interposición.

Artículo 109.- Plazo para resolver las impugnaciones

109.1. El COEL eleva el recurso impugnatorio al concejo provincial en el plazo de un (1) día calendario.

109.2. El concejo provincial o la comisión designada por este, según corresponda, tiene un plazo de tres (3) días calendario para resolver la apelación, contados a partir de dicha elevación.



CAPÍTULO III NOTIFICACIONES

Artículo 110.- Domicilio procesal para notificaciones

Para efectos de notificar los pronunciamientos de los órganos electorales, los personeros legales, candidatos o electores, según corresponda, deberán señalar, en su documento de inicio de cualquier trámite, una dirección de correo electrónico, autorizando que por ese medio se le remitan las notificaciones.

Asimismo, podrán señalar un número de celular con WhatsApp para casos donde se requieran coordinaciones.

Artículo 111.- Horario para notificaciones

La notificación deberá efectuarse entre las 8:00 y 18:00 horas. Fuera de dicho horario, se entenderá por efectuada el día siguiente.



TÍTULO VII PRESUPUESTO ELECTORAL

Artículo 112.- De los Recursos Propios

Las tasas electorales aprobadas en este reglamento constituyen recursos propios de la Municipalidad Provincial de Oyón. La Oficina General de Administración y Finanzas determinará la forma de su recaudación.

Artículo 113.- De la Elaboración del Presupuesto Electoral

La Municipalidad Provincial de Oyón considerará en su Presupuesto Institucional para el año en que se llevarán a cabo las elecciones de autoridades de las municipalidades de centros poblados, la partida presupuestal para sufragar los gastos que ocasione el proceso electoral.

Artículo 114.- De la Ejecución del Presupuesto Electoral

La ejecución del presupuesto electoral estará a cargo de la Sub Gerencia de Participación Ciudadana, que es la unidad orgánica usuaria del proceso electoral.

Artículo 115.- Aportes de la Municipalidad Distrital

Desde el primer día hábil del mes de abril hasta el día de elevación del Informe Final del Comité Electoral a la Municipalidad Provincial de Oyón, cada Municipalidad Distrital pondrá a disposición del Comité Electoral de su jurisdicción electoral:

- 1) Un local adecuado para su funcionamiento.
- 2) Un personal de apoyo administrativo.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El Derecho de Reunión

El derecho de reunión se ejercita de manera pacífica y sin armas conforme a las siguientes normas:

- a) En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad.
- b) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas de los manifestantes.

Plaza de Armas N° 102 – Oyón

Correo Electrónico: municipalidadprovincialoyon@gmail.com



Municipalidad Provincial de Oyon
Ley N° 24330

//Página 22//
Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO



Segunda. - Preclusión y perentoriedad de los hitos electorales.

Los hitos electorales tienen fechas de cierre definidas. Son preclusivos y perentorios. Por tanto, una vez que se cierra una etapa, no pueden ser revisadas o revertidas, ni prorrogadas, asegurando que el proceso electoral avance de manera ordenada e impugnabile, garantizando la estabilidad jurídica y blindando la estabilidad de la contienda electoral.

Tercera. - Kit electoral

Desde el primer día útil del mes de junio del año electoral, el Comité Electoral pondrá a disposición de electores el kit electoral conteniendo los siguientes formatos:

- Formulario- Solicitud de inscripción de las listas de candidatos
- Formato de registro de adherentes

Cuarta. - Apertura de locales partidarios

No se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a salud e higiene.

Quinta. - Sitio web

Cada Comité Electoral creará una página de Facebook u otro sitio web para las publicaciones oficiales, especialmente para las publicaciones señaladas en el Reglamento Electoral.

Sexta. - Ley seca.

Desde cuarenta y ocho horas antes de las 00 horas del día de la votación, hasta las 12.00 horas del siguiente las elecciones, no es permitido el expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cierran los establecimientos dedicados dicho expendio, en cada centro poblado.

Séptima. - El Comité podrá solicitar Auxilio de la Fuerza Pública para el orden público durante el acto de sufragio y prestar seguridad durante el traslado de los materiales electorales.

Octava. Lugar para el pago de tasas

El pago de tasas debe efectuarse únicamente en Caja de la Municipalidad Provincial de Oyon.

Novena. - Tabla de Tasas Electorales.

Se aprueba la Tabla de Tasas Electorales, conforme al detalle siguiente:

N°	Descripción	Índice Porcentual en relación a una UIT	En soles (S/) UIT 2026
			S/ 5,500.00
1	OTRAS MATERIAS ELECTORALES		
1.1	Inscripción de lista de candidatos	15.00%	825.00
		Por cada Lista	
1.2	Renuncia de candidato a alcalde o regidor	0.25%	S/ 13.75
1.3	Reemplazo de candidato a alcalde o regidor por tachas, renuncia o exclusión (dentro del plazo fijado para la inscripción de lista de candidatos)	0.25%	S/ 13.75
1.4	Tacha contra la inscripción de candidatos a alcalde o regidor (por candidato tachado)	0.25%	S/ 13.75
1.5	Nulidad de la votación realizada en la mesa de sufragio (por cada pedido)	5.00%	S/ 275.00
1.6	Impugnación contra los resultados del sufragio	5.00%	S/ 275.00
1.7	Nulidad de las elecciones en el centro poblado	5.00%	S/ 275.00
2	IMPUGNACIONES		
2.1	Impugnación o reclamación al diseño de cedula de sufragio	3.00%	S/ 165.00

Plaza de Armas N° 102 – Oyon

Correo Electrónico: municipalidadprovincialdeoyon@gmail.com



Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24330

//Página 23//
Ordenanza Municipal N° 01-2026/MPO



2.2	Apelación en contra de la resolución emitida por el Comité Electoral que deniega la inscripción de la lista de candidatos a alcaldes o regidores de concejo del centro poblado.	3.00%	S/ 165.00
2.3	Apelación en contra de la resolución emitida por el Comité Electoral que resuelve la tacha contra el candidato a alcalde o regidor del concejo del centro poblado.	3.00%	S/ 165.00
2.4	Apelación contra la resolución de sanción por infracción de las normas de publicidad estatal, propaganda electoral y neutralidad en etapa electoral.	3.00%	S/ 165.00
2.5	Apelación en contra de la Resolución emitida por el Comité Electoral que resuelve la impugnación contra el resultado del sufragio.	3.00%	S/ 165.00
2.6	Apelación en contra de la Resolución emitida por el Comité Electoral que resuelve el pedido de nulidad de la votación realizada en la mesa de sufragio.	3.00%	S/ 165.00
2.7	Apelación en contra de la Resolución emitida por el Comité Electoral que resuelve el pedido de nulidad de elecciones en el centro poblado.	3.00%	S/ 165.00
2.8	Apelación en contra de la Resolución emitida por el Comité Electoral que resuelve el pedido de nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio.	3.00%	S/ 165.00
2.9	Medios impugnatorios en contra de otras resoluciones de los Comités Electorales.	3.00%	S/ 165.00

Decima. – Normas de aplicación supletoria

Los actos y actividades no complementarias en el presente reglamento se rigen por lo establecido en forma supletoria por la Ley N° 26864 - Ley de Elecciones Municipales, la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones, la norma electoral reglamentaria y la jurisprudencia del JNE en lo que resuelve aplicable.

Plaza de Armas N° 102 – Oyón

Correo Electrónico: municipalidadprovincialovon@gmail.com